



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Radicación: 110013103014201000301-00  
Ejecutante: CLAUDIA MARCELA QUINTERO M. Y OTROS  
Ejecutada: TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A. Y OTROS  
Proceso: Ejecutivo –ejecución sentencia-  
Decisión: Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Una vez obtuvieron sentencia favorable en el proceso principal, los señores Claudia Marcela Quintero Martínez, Guillermo Páez Jiménez y Gabriela Páez Quintero, por conducto de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia, demandando para tal fin a Transportes Bermúdez S.A., Samuel Antonio Cifuentes López, Exequiel Aldana, Jorge Gabriel Velandia y Seguros del Estado, con el fin de obtener el pago total de la obligación reconocida en el fallo de primera instancia adiado el 17 de octubre de 2014, el que se discriminó así:

- a favor de Guillermo Páez Jiménez la suma de \$111'059.048 por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño fisiológico a la vida en relación de comunidad;
- a favor de Claudia Marcela Quintero Martínez la suma de \$12'320.000 por concepto de daño moral y daño fisiológico o a la vida en relación;
- a favor de los tres demandantes por la suma de \$12'183.600 por concepto de costas del proceso;
- por los intereses legales del 6% anual, liquidados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se efectúe.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

1. Mediante proveído del 23 de septiembre de 2016, el despacho libró mandamiento de pago a favor de los integrantes de la demandante y

a cargo de los demandados, por las sumas ya referidas, decisión que fue objeto de recursos y solicitud de nulidad, las que fueron decididas de manera adversa.

2. Por auto de fecha 21 de febrero de 2017, se excluyó a Seguros del Estado S.A., como integrante de la parte demandada, dado que en el trámite de la acción principal la misma había conciliado con los demandantes y realizó el pago que a ella le competía.

3. La ejecutada Transportes Bermúdez S.A., se notificó en legal forma del contenido de la providencia que libró mandamiento de pago y por conducto de apoderado judicial, luego de hacer varias intervenciones frente a las decisiones adoptadas en el trámite, en uso del derecho de contradicción propuso como excepción de mérito la que denominó "PAGO", fundada en que atendiendo la condena impuesta de manera solidaria, procedió a consignar la suma de \$25'596.907, valor que considera es el que le corresponde asumir.

4. La ejecutante oportunamente se opuso a la excepción, aduciendo, en resumen, que la demanda confunde la figura jurídica de la solidaridad, como la contenida en el fallo base de la acción, con la de proporcionalidad a la que alude el excepcionante en su intervención, ya que la acción puede dirigirse contra todos los condenados o contra uno solo, a elección del ejecutante.

5. Posteriormente el demandante Guillermo Páez Jiménez, celebró contrato de transacción con los demandados, la que se aceptó mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso contra los demandados Samuel Antonio Cifuentes López, Exequiel Aldana y Jorge Gabriel Velandia, continuándose únicamente contra la entidad Transportes Bermúdez S.A.

6. No obstante, ante las inconsistencias que puso de presente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 8 de marzo de 2022, se torna necesario tomar medidas de saneamiento en el presente asunto, ya que, revisada nuevamente la actuación, se evidencia que la parte ejecutante desde un comienzo ha pretendido ejercer la acción ejecutiva contra Transportes Bermúdez S.A., sin involucrar a los señores Samuel Antonio Cifuentes López, Exequiel Aldana, Jorge Gabriel Velandia y, que la transacción que se aceptó en el trámite únicamente la firmó el acreedor Guillermo Páez Jiménez, por lo que de no salir prospera la excepción conllevará a hacer las correcciones en la orden de seguir adelante con la ejecución.

7. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. En lo que toca con los presupuestos de la acción, hay que decir que los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

En el presente asunto, justamente, el documento que sirve como báculo de la presente acción corresponde a la sentencia proferida en primera instancia, en la que se reconoció a favor de los integrantes

de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, valores sobre los cuales se deben liquidar los intereses legales al 6% anual. Dicha sentencia no fue desconocida por la ejecutada y como, además, cumple las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo contra la demandada respecto de la obligación de pagar la suma reconocida en la decisión judicial en comento.

3. La ejecutante, basada en esa decisión proferida en sentencia de primera instancia y que no cuestiona la ejecutada, demandó el pago de las sumas correspondientes junto con los respectivos intereses. La entidad Transportes Bermúdez S.A., en la oportunidad para proponer excepciones, sostuvo que, como son varios los demandados, procedía a pagar la suma de \$25'596.907 para lo cual procedió a llevar a cabo consignación, lo que en su sentir conlleva a que se haya configurado la excepción de pago. En otras palabras, estima que a ella no le compete asumir ese valor con ocasión a la condena que le fue impuesta en el proceso principal.

3.1. En relación con el desacuerdo planteado por pasiva, relacionado con el pago, bien sea parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" conforme lo establecen los artículos 1626 y 1627 del C. Civil, y su función, en palabras de la Corte, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp.7651).

3.2. Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

3.3. Conforme a los documentos traídos por la misma ejecutada, claro está en el presente asunto que la excepcionante realizó la consignación del valor que ella en su sentir adeuda y que asciende a \$25'596.907,00 a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado; sin embargo, dicha cifra en verdad no satisface la acreencia que le fue reconocida a los ejecutantes en el proceso ordinario.

A este respecto no debe olvidar la empresa demandada que como la condena se produjo de manera solidaria, ello implica, tal y como ya lo expuso el superior funcional al desatar el recurso de apelación contra el auto que aceptó la transacción, ello implica que el demandante podrá exigir el cobro contra cualquiera de los condenados, *sin que ninguno de ellos pueda alegar el beneficio de división*, como lo está planteado e interpretando la demandada en ejecución, pues mientras no demuestre que en verdad realizó un pago completo, no puede pretender que desaparezca la obligación en su totalidad, hasta tanto en verdad se haya satisfecho a plenitud del acreedor, sin que para

nada incida que el actor ejecutante haya celebrado algún acuerdo con los otros integrantes ya que tal y como lo destacó el Tribunal Superior que *“a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida.”*

De modo que, muy a pesar que Transportes Bermúdez S.A., llevó a cabo una consignación pretendiendo pagar el valor a que se le condenó, al no cubrir la totalidad de la deuda que se ejecuta, impide que se configure la excepción planteada y, por consiguiente, se declarará no probada la excepción de mérito y se continuará con la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada.

El rubro en cuestión, sin embargo, se ordenará imputar al momento de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1653 del C. C.

#### **I.V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR infundada y no probada** la excepción de mérito incoada por la demandada Transportes Bermúdez S.A. y que denominó PAGO.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, precisando que quedan como únicas demandantes Claudia Marcela Quintero Martínez y Gabriela Páez Quintero y como única demandada Transportes Bermúdez S.A.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso. Impútese el rubro pagado por la demandada Transportes Bermúdez S. A., en los términos previstos en el artículo 1653 del C. C.

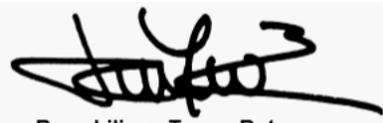
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'300.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018 del 3 de marzo de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria